



Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2016-JUS/CN

Lima, 5 de octubre de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 25-2016-JUS/CN, y el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Zacarías Aquino, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2016, contra la Resolución N° 024-2016-CNL/TH, de fecha 3 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2015, que corre en fojas 1 a 4, la señora Juana Zacarías Aquino denuncia al notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el inciso 2 del artículo 76 del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo mencionado.

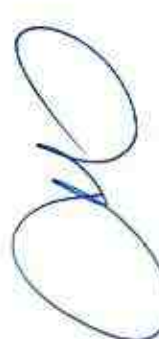
La quejosa señala que el notario habría insertado hechos falsos en el Acta de Constatación de fecha 10 de julio de 2013, que corre en fojas 6, al consignar en dicho documento que verificó que al interior del predio ubicado en el Jr. Junín Nros. 843, 847 y 855, Cercado de Lima, existe un área aproximada de 200 m² que se encuentra deshabitada y desocupada; hecho que, según la recurrente, se contradice con la realidad debido a que los señores Belarmino García Noa, Lidia Dominga Villavicencio de García, José Antonio Tantani Ancca, Máxima Carlos Alejandro, Maura Alicia Sánchez Susano, Mirtha Gladys Morán Soto y Juana Zacarías Aquino, se encuentran en posesión del mencionado predio, tal como se aprecia en el Acta de Inspección Fiscal de fecha 9 de agosto de 2013, que corre en fojas 7 a 10, emitida por la Sexta Fiscalía de Prevención del Delito de Lima.

Asimismo, la denunciante refiere que la constatación notarial se habría llevado a cabo a solicitud del señor Ever Misael

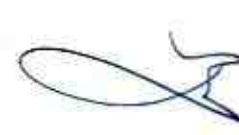
Pacheco Nateros, quién, según indica, no podría haber participado de esta diligencia, debido a que carecía de la posesión del precitado inmueble y por lo tanto, no tenía forma de acceso al mismo.



Igualmente, la recurrente afirma que el notario Velarde Sussoni declaró en su manifestación policial de fecha 04 de abril de 2014, que corre en fojas 11 a 15, que para efectuar la constatación solicitada ingresó al referido predio con las llaves del señor Ever Misael Pacheco Nateros; sin embargo, en la manifestación policial de este último, de fecha 17 de marzo de 2014, que corre en fojas 16 a 23, el señor Ever Misael Pacheco Nateros señaló que accedió al referido inmueble conjuntamente con el notario denunciado debido a que la puerta del Jr. Junín N° 847, se encontraba abierta; declaraciones contradictorias respecto a la misma diligencia que, según la quejosa, evidenciaría que el notario quejado no efectuó la mencionada constatación.



Además, la quejosa adjunta la Resolución N° 01, de fecha 28 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente N° 11068-2015-0-1801-JR-PE-36, que corre en fojas 25 a 30, mediante la cual el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima resolvió abrir instrucción contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, por el delito contra la Fe Pública-Falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, la recurrente y otros, conforme a lo previsto en el artículo 428 del Código Penal.



Por otro lado, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2016, que corre en fojas 36 a 40, el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni formula sus descargos alegando que el Consejo del Notariado ya se habría pronunciado sobre los hechos denunciados mediante Resolución N° 029-2014-JUS/CN de fecha 17 de julio de 2014, que corre en fojas 78 a 80, por la que resolvió las imputaciones formuladas por la quejosa, referidas al supuesto hecho de que el notario no habría realizado la constatación de manera personal, y que como consecuencia de ello, no pudo haber verificado que el predio ubicado en el Jr. Junín Nros 843, 847 y 855, Cercado de Lima, se encontraba habitado, tal y como lo describe el Acta de Inspección Fiscal de fecha 9 de agosto de 2013. En ese sentido, según el notario quejado, no resulta posible que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se pronuncie por estos extremos, más aún, cuando se advierte que la resolución emitida por el Consejo del Notariado quedó consentida al no ser impugnada en la vía Judicial.

Asimismo, el notario refiere que quien presenta la queja es una supuesta posesionaria del inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 855, Cercado de Lima, predio que no fue constatado en su interior debido a que se encontraba cerrado; por lo tanto, se evidenciaría que la quejosa no tiene legitimidad



Resolución del Consejo del Notariado N°

074-2016-JUS/CN

para formalizar denuncia administrativa, más aún, cuando los supuestos agraviados con la constatación realizada no han formulado queja alguna.

Además, el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni señala que en el Acta de fecha 10 de julio de 2013, no consignó la manera de cómo ingresó al inmueble materia de constatación; sin embargo, afirma que este hecho que habría generado suspicacia no ha sido materia de controversia, por lo que es intrascendente su análisis, pues el Acta de Constatación acotada describe de manera exacta el estado en el que se encontraba el inmueble al momento de la diligencia, comprobándose que el contenido de su Acta de Constatación coincide con lo descrito en el Acta Fiscal de fecha 09 de agosto de 2013.

Finalmente, el notario quejado señala que respecto a lo descrito en el párrafo anterior, el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, resolvió abrirle instrucción por el Delito contra la Fe Pública-Falsedad Ideológica, en agravio del Estado Peruano -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; razón por cual, no es posible que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima se avoque a dicho extremo de la queja.

Por Resolución N° 024-2016-CNL/TH de fecha 03 de marzo de 2016, que corre en fojas 100 a 108, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, sostiene que de acuerdo al principio *Non Bis In Idem* y lo resuelto por el Consejo del Notariado mediante la Resolución N° 029-2014-JUS/CN de fecha 17 de julio de 2014, no puede volver a emitir pronunciamiento sobre la actuación del citado notario, en la extensión del Acta de Constatación de fecha 10 de julio de 2013.

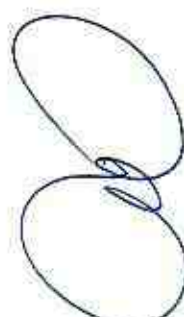
Con relación a la supuesta contradicción entre las manifestaciones policiales del señor Jorge Velarde Sussoni y Ever Misael Pacheco Nateros, respecto a la manera de cómo ingresaron al inmueble materia de constatación, refiere el Tribunal de Honor que no puede abrir procedimiento administrativo disciplinario respecto a este extremo de la denuncia, toda vez que de acuerdo al numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y en el presente caso el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de diciembre de 2015, dispuso abrir instrucción contra el notario Velarde Sussoni, por el delito contra la Fe Pública - Falsedad ideológica.

En consecuencia, al no haberse podido desvirtuar el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal de Honor del Colegio de

Notarios de Lima resolvió declarar no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni.



Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2016, que corre en fojas 111 a 116, la señora Juana Zacarías Aquino apela la Resolución N° 024-2016-CNL/TH de fecha 03 de marzo de 2016, solicitando se revoque la misma debido a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima habría incurrido en graves omisiones respecto a la aplicación del derecho en la resolución impugnada.



La apelante argumenta que al momento de calificar la denuncia no se han tomado en cuenta los nuevos medios probatorios que sustentan los cargos formulados, como las manifestaciones policiales del notario Velarde Sussoni y el señor Pacheco Nateros, ni el auto de inicio de proceso emitido por el 36 Juzgado Penal de Lima, que corre en fojas 25 a 30, que resolvió abrir instrucción contra el mencionado notario por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, debido a que resulta totalmente contradictorio que en una misma diligencia, tanto el notario como el solicitante discrepen de la forma, modo y circunstancias de ingreso al inmueble.



Sostiene también la impugnante, que las responsabilidades que se atribuyen al notario denunciado son independientes en cada vía de acción correspondiente, por lo que, las contradicciones evidenciadas en las manifestaciones policiales del notario y del solicitante de la diligencia de constatación que se ventilan en la vía penal, también pueden ser objeto de análisis jurídico en la vía administrativa, determinándose la infracción disciplinaria del notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, conforme a lo previsto literal b) del artículo 149° de Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Asimismo, señala que el señor Ever Misael Pacheco Nateros, no podría haber participado de la constatación notarial cuestionada, debido a que el 6 de junio de 2013, presentó una demanda de reivindicación del inmueble ubicado en el Jr. Junín Nos. 843, 847 y 855, Cercado de Lima, contra los señores Belarmino García Noa, Lidia Dominga Villavicencio de García, José Antonio Tantani Ancca, Máxima Carlos Alejandro, Maura Alicia Sánchez Susano, Mirtha Gladys Morán Soto, Ángel Araujo Babilón y Juana Zacarías Aquino; en consecuencia, el señor Pacheco Nateros reconocería que las personas contra quienes dirige su acción reivindicatoria están en posesión del inmueble descrito, lo que a su vez, permitiría inferir que este no tendría la tenencia ni el acceso del mencionado inmueble; en consecuencia, no podrían haber efectuado conjuntamente con el Notario quejado la constatación que objeta.



Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2016-JUS/CN

Para proceder al análisis de la cuestión controvertida, es necesario señalar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en la que habría incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y normas conexas, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, pues de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados.

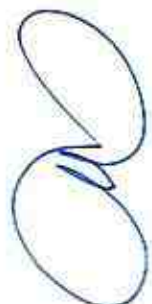
Asimismo, es pertinente resaltar que el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, el inciso 9 del artículo 230 de la precitada ley, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre el extremo apelado por la quejosa, respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima no ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados como son las manifestaciones policiales del Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni, y Ever Misael Pacheco Nateros, en las cuales se advertiría una contradicción respecto al modo, forma y circunstancias en que se inició la diligencia notarial; cabe mencionar, que se aprecia que la recurrente ha presentado las pruebas que ha considerado pertinentes para sustentar su denuncia, las mismas que han sido valoradas por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Sin embargo, se advierte que estas pruebas son insuficientes para demostrar que esta disparidad entre ambas declaraciones, haya producido una contravención de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que el Acta de Constatación de fecha 10 de julio de 2013, describe el estado y la situación del inmueble a esa fecha, mas no, en el modo, forma y circunstancias en que ingresaron al mismo para el inicio de la constatación notarial. En tal sentido, se aprecia que la contradicción alegada no es un hecho concreto que pueda poner en discusión el contenido de la referida Acta en la cual se aprecia que el notario afirma haber llevado a cabo la diligencia de manera personal.



Es por ello, que al no existir pruebas indiciarias que ameriten una investigación por la supuesta transgresión del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, así como de los principios de veracidad y honorabilidad previstos en los incisos a) y b) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, en concordancia con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo mencionado, no existe mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario.



Con relación al extremo apelado, referido a que el señor Ever Misael Pacheco Nateros no era poseedor del inmueble materia de constatación a la fecha de realizada la diligencia, razón por la cual dicha constatación no pudo realizarse con fecha 10 de julio de 2013, lo cual se demostraría con la demanda de reivindicación presentada por el señor Pacheco Nateros el día 6 de junio de 2013, contra los señores Belarmino García Noa, Lidia Dominga Villavicencio de García, José Antonio Tantani Ancca, Máxima Carlos Alejandro, Maura Alicia Sánchez Susano, Mirtha Gladys Morán Soto, Ángel Araujo Babilón y Juana Zacarías Aquino, a fin de que desalojaran el bien. Debe precisarse que el Acta de Constatación no tuvo el propósito de dar fe sobre la posesión del inmueble constatado, por lo que resulta irrelevante este extremo planteado por la quejosa al no probar de manera fehaciente el impedimento del notario de realizar dicha constatación. Además, es menester señalar que cualquier discusión sobre el contenido del acta de constatación, ha sido resuelta anteriormente por Resolución del Consejo del Notariado N° 029-2014-JUS/CN¹. En consecuencia, este extremo apelado deviene infundado.



De lo expuesto, se advierte que el notario quejado no ha incurrido en infracción de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y normas conexas, pues si bien existe una contradicción entre las manifestaciones policiales del notario quejado y el solicitante de la constatación notarial, en el modo, forma y circunstancias en que ingresaron al inmueble para el inicio de la diligencia notarial, se advierte que el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni ha cumplido con describir el estado y la situación en el que se encontraba el inmueble al día 10 de julio de 2013, conforme lo ha solicitado el señor Ever Misael Pacheco Nateros.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 133-2016-JUS/CN de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 5 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores

¹ En esta resolución, el Consejo del Notariado se ha pronunciado sobre una denuncia anterior, interpuesta por la quejosa contra el notario de la presente queja, en el cual se le imputó: i) no haber concurrido personalmente al inmueble materia de constatación; y ii) por la supuesta incongruencia entre el acta de constatación expedida por el notario y la emitida por la Fiscal Adjunta Provincial sobre Prevención del Delito de Lima. En dicha resolución se ha analizado el contenido del acta de constatación, no encontrándose elementos que ameriten la apertura de investigación.



Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2016-JUS/CN

consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Pedro Miguel Angulo Arana y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Juana Zacarías Aquino, contra la Resolución N° 024-2016-CNL/TH de fecha 3 de marzo de 2016; en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución apelada que declara **NO HA LUGAR** a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni, respecto a los cargos que se le imputan.

Artículo 2: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

ÁNGULO ARANA

ROMERO VALDIVIESO

